

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 28 de agosto de 2023, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 14 de julio del año en curso, le correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 25 de julio hogaño, en la partida No. 76001-31-10-011-2023-00336-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION INTESTADA

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00336-00

AUTO No. 1859

Ciertamente, la demanda de sucesión intestada del causante SALVADOR VELASQUEZ SALAZAR (Q.E.P.D), de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderada por los señores GERMAN ALBERTO VELASQUEZ MORALES, JUAN CARLOS VELASQUEZ MORALES, GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ LOPEZ, ROSSANA VELASQUEZ LOPEZ y ALBA CRISTINA VELASQUEZ NARVAEZ no reúne los requisitos formales señalados en el artículo, 89, 90 del CGP, puesto que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Las constancias de remisión de los poderes otorgados a la abogada Diana Marcela Guzmán Campo, por los interesados, obrantes en el archivo 001 folios 23, 24 y 25, no son legibles. Así las cosas, no existe la certeza de que los poderes se hayan remitido como mensaje de datos conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por ello debe aportar debidamente escaneadas las respectivas constancias de envío; razón por la cual no se reconocerá personería hasta tanto se allegue en debida forma lo requerido.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. En la parte superior de la demanda, se incluye como demandando al señor Juan Jacobo Gómez Velásquez, pero se omite determinar el parentesco con el causante Salvador Velásquez Morales (Q.E.P.D) y aportar el documento pertinente que lo acredite como tal.
3. De la revisión del acápite de declaraciones, se evidencia que las relacionadas en los numerales segundo y tercero, corresponden a hechos y no a pretensiones. De otra parte y respecto a la establecida en el numeral séptimo no es propia de este asunto liquidatorio, puesto que el proceso de rendición de cuentas debe adelantarse ante la autoridad competente.
4. En lo referente al hecho décimo tercero, en el cual se afirma que se desconoce el saldo correspondiente por concepto de mesada pensional que el causante percibía como Jubilado de la Policía Nacional, que se consignaba en la cuenta de ahorros No 90450007210, advierte el despacho que dicho valor se puede inferir de los documentos emitidos por el Banco GNB Sudameris, en el cual se determina como saldo a junio 13/06/2023 **\$.18.064,12** (Archivo 002 folio 63). Ahora bien, en caso de que los interesados tengan conocimiento de que dicha cifra ha variado, deben elevar ante la entidad Bancaria la consulta pertinente.
5. Si bien la togada de la parte demandante, afirma en el acápite de pruebas que aporta los registros civiles de nacimiento de los señores Juan Carlos Velásquez Morales y Gustavo Adolfo Velásquez, omitió allegar los mismos.
6. La constancia de remisión de la comunicación previa de los otros demandados, obrantes en el archivo 003, son ilegibles, aunado a ello se advierte que solo se observan 2 remisiones, pero en la parte superior de la demanda se determina como demandados a 3 personas que son: Mauricio Salvador Velásquez Morales, Vilma Patricia Velásquez Morales y Juan Jacobo Gómez Velásquez.

7. Por ultimo y respecto al memorial de repudio de la herencia, el cual obra en el archivo 006 del expediente digital, el despacho se manifestará en el momento procesal oportuno.

Así las cosas y en atención que la demanda no cumple con los requisitos, se procederá a inadmitirla.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada de sucesión intestada del causante SALVADOR VELASQUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.), propuesta mediante apoderada por los señores GERMAN ALBERO VELASQUEZ MORALES, JUAN CARLOS VELASQUEZ MORALES, GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ LOPEZ, ROSSANA VELASQUEZ LOPEZ y ALBA CRISTINA VELASQUEZ NARVAEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE, por ahora, de reconocer personería a la abogada Diana Marcela Guzmán Campo, hasta tanto se alleguen las constancias de remisión de los poderes en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #124 de 29/agosto/2023

EYCA